REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2017-00515-00**

Mediante memoriales del 16 y 18 de marzo de 2022 el apoderado de la demandante solicita las respuestas de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Aguazul respecto de los vehículos con placas MVZ383 y GBJ72C, así como la respuesta de SAR ENERGY sobre el embargo del salario del ejecutado Pedro Miguel Farfán Duarte.

Para tal efecto, el 16 de marzo de 2022 le fue remitido el vínculo del expediente digital para que pudiera verificar la información solicitada (Documento 15 del expediente digital), pues las respuestas obran en las páginas 74, 134, 168 y 173 del documento 01 del expediente digital.

En el último memorial solicitó la relación de los títulos judiciales que existan a favor de su poderdante correspondientes a los años 2020 y 2021, por lo que se ordenará **por Secretaría** remitir al correo del abogado y la progenitora del ejecutante dicha información.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha Harold Camilo Farfán Castañeda cuenta con la mayoría de edad, la representación legal que ejercía su progenitora, cesó, por lo que en lo sucesivo debe actuar directamente, razón por la cual se le requiere para que informe si desea continuar con el abogado de confianza que lo venía representando a través de su progenitora, o si otorgará poder a otro profesional del derecho, e informar un correo electrónico donde pueda ser notificado. **Por Secretaría** remitir la presente providencia a la progenitora del ejecutante.

Finalmente, se ordena **por Secretaría** requerir a la empresa SAR ENERGY para que en el término de **cinco (5) días** informe si dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias del 16 de febrero de 2018 (pág. 163 documento 01 del expediente digital) y 16 de noviembre de 2021 (Documento 09 del expediente digital), indicando a qué cuenta y por qué valores ha realizado el descuento del salario del señor Pedro Miguel Farfán Duarte hasta la fecha. Anexar al oficio correspondiente las providencias mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : **2018-00329 ACUMULADO AL 2010-00391**

El Juzgado se pronuncia respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la heredera Aura Lina Rodríguez Mena, y las objeciones a la partición presentadas por el apoderado de Alejo Antonio Mena.

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Aura Lina Rodríguez Mena, en contra del auto de fecha 20 de enero de 2.022, por medio del cual se corrió traslado de las objeciones formuladas por el apoderado de Alejo Mena, y se reconoció personería al abogado Fabián Jair Barajas Perilla como apoderado judicial de Alejo Antonio Mena.

Igualmente, se resolverá lo pertinente respecto a las objeciones a la partición formuladas por el apoderado del heredero Alejo Antonio Mena.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar, según el poder allegado por la señora Florismelda Rodríguez Mena.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Que el poder otorgado por el señor Alejo Antonio Mena no cuenta con nota de presentación personal, tampoco fue generado el poder en su correo electrónico inscrito en el SIRNA, y que a su vez fuera regresado por ese mismo canal, dejando constancia del recibido por el poderdante a su correo electrónico denunciado para tal fin, incumpliendo lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., y el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de no prosperar la reposición, solicita se conceda el recurso de apelación.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO Y SU CONTESTACIÓN

Se corrió traslado del mismo siguiendo el trámite legalmente dispuesto para ello (Documento 39 del expediente digital), sin embargo, el apoderado del señor Alejo Antonio Mena Guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por el apoderado de la heredera Aura Lina Rodríguez Mena, se hace necesario forjar las siguientes precisiones, en primer lugar, se advierte que el artículo 74 del C.G.P. señala:

> "*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina de apoyo o notario. (…)*"

En segundo lugar, el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020, dispone:

> "*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> *(…)*"

Al respecto, en la sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional realizó el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, indicando entre otras cosas que, con el artículo 5º de la norma en comento se estableció como medida que los poderes especiales se presumen auténticos, lo anterior con la finalidad de agilizar los trámites para mitigar la congestión, y en aras de racionalizar los trámites y procesos.

En cuanto al juicio de necesidad de la norme mencionada en precedencia, la Corte manifestó en su estudio de constitucionalidad que, la eliminación del requisito de presentación personal para otorgar poderes contribuye a prevenir el contagio por Covid-19, garantizando así el derecho a la salud de los usuarios de las notarías y de la administración de justicia.

Igualmente, resaltó que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 era necesario desde el punto de vista jurídico, pues no existía ninguna norma que permitiera otorgar poder especial para procesos judiciales mediante mensaje de datos, sin necesidad de presentación personal, ni firma digital.

Por otra parte, afirmó la Corte Constitucional que el artículo 83 constitucional instituyó la presunción de buena fe, en todas las gestiones de los particulares ante autoridades públicas, aunado al hecho que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso.

En ese sentido, pese a que el apoderado de Aura Lina Rodríguez Mena solicita la revocatoria del poder que obra en el documento 33 del expediente digital por no contener presentación personal, ni haber sido indicado de manera expresa que el correo electrónico del abogado Fabián Jair Barajas Perilla coincide con el informado en el SIRNA, lo cierto es que no hay lugar a reponer en ese sentido la providencia recurrida.

No encuentra esta Judicatura motivos suficientes que conlleven a revocar el poder otorgado por el señor Alejo Antonio Mena en favor del abogado Fabián Jair Barajas Perilla, por cuanto en la página 7 del documento 33 del expediente digital, se advierte que el memorial poder fue remitido del correo electrónico del señor Alejo Mena, al correo electrónico del mentado abogado el 5 de noviembre de 2021, reemplazando con ello los efectos de la presentación personal aducidos por el recurrente.

Ahora, si bien el abogado Fabián Jair Barajas Perilla no indicó de manera expresa que dicho correo electrónico coincidía con el inscrito en el SIRNA, lo cierto es que ha sido el medio electrónico por el cual ha remitido los memoriales con destino a este proceso en oportunidades precedentes, sin que previamente se haya elevado inconformidad alguna por el ahora recurrente, razón por la cual, dicha actuación se encuentra revestida por la presunción de que trata el artículo 83 C.N., tal como fue indicado en la sentencia de constitucionalidad citada en antelación.

El recurrente también afirma que, el señor Alejo Antonio Mena viene siendo representado por el abogado Barajas Perilla desde el 21 de julio de 2017, pero guardó silencio, convalidando y saneando cualquier nulidad; sin embargo, verificado el expediente se encuentra que, en efecto, en la audiencia adelantada el 21 de junio de 2017 se reconoció personería para actuar al abogado en comento en favor del señor Alejo Antonio Mena (pág. 368 del cuaderno 1 del expediente digital).

No obstante, mediante memorial radicado el 28 de abril de 2021 (Documento 06 del expediente digital), el aludido abogado presentó la renuncia al poder conferido por Alejo Mena, la cual fue aceptada en audiencia del 5 de mayo de 2021, la cual fue aplazada (Documento 07 del expediente digital), es por ello que mediante la providencia recurrida, nuevamente se reconoció personería al abogado Fabián Jair en favor de Alejo Mena, de conformidad con el memorial poder que obra en el documento 33 del expediente digital, sin que en el mentado memorial se alegue una nulidad, sino las objeciones al trabajo de partición.

En cuanto al argumento realizado por la parte recurrente, relacionado con que al momento de disponerse la apertura de la sucesión con radicado 2018-00329 del causante Alfredo Rodríguez Alarcón, nada se dijo sobre el señor Alejo Antonio Mena debido a que el mencionado abogado no lo había relacionado como heredero, el mismo se queda sin sustento, por cuanto el señor Alejo Mena no es heredero del señor Alfredo Rodríguez (f), sino únicamente de la señora María Elina Mena, siendo esta la razón por la cual no se relacionó al señor Alejo Mena en la apertura de dicha sucesión.

En consecuencia, el recurso de reposición elevado por el apoderado de la heredera Aura Lina Rodríguez Mena no encuentra prosperidad. En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidiaridad se negará por improcedente, teniendo en cuenta que no está enlistado en lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

5. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

El apoderado del heredero Alejo Antonio Mena (Documento 33 del expediente digital), sustenta su objeción en lo siguiente:

- El trabajo de partición se realizó sin tener en cuenta que en el proceso de sucesión de la señora María Elina Mena Rodríguez (f) se hicieron presentes los siguientes herederos determinados, hijos en común con el señor Alfredo Rodríguez Alarcón: María de Jesús, Luz Mary, Edilberto, Fredy, Aura Lina, Florismelda, Lina, Rosalbina (f), Lucila (f) y Severo Rodríguez Mena (f), este último representado por sus tres hijos.
- Tampoco se tuvo en cuenta al señor Alejo Antonio Mena, en su calidad de hijo extramatrimonial de la señora María Elina Mena Rodríguez (f).
- Se obvió la Escritura Pública 658 del 27 de abril de 2009, por medio de la cual Florismelda, Lina, María de Jesús y Fredy Rodríguez Mena cedieron sus derechos herenciales respecto de la causante María Elina Mena Rodríguez, y en favor de Aura Lina, Luz Mary, Rosalbina (f) y Lucila Rodríguez Mena (f).
- Considera que el trabajo de partición no se ajusta a la realidad procesal, desconociendo derechos ciertos, y personas que fueron tenidas en cuenta como herederos.

6. DEL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

El apoderado de Aura Lina Rodríguez Mena (Documento 38 del expediente digital), manifestó frente a las objeciones en primer lugar, que no pueden ser tenidas en cuenta por falta de técnica, toda vez que no hace referencia al bien, a que se excluyan partidas, que se incluyan o excluyan deudas, o hace mención a compensaciones. Considera que lo que el heredero aludido pretende es revivir debates concluidos.

En segundo lugar, manifiesta que las objeciones formuladas por el apoderado del señor Alejo Mena no cumplen con lo dispuesto en los arts. 128 y 129 del C.G.P., pues no fueron propuestas como incidente, reiterando que no ataca las partidas, ni expresa claramente lo que pide.

Por último, resalta que con las objeciones no se enunciaron las pruebas con las cuales pretende sustentar sus pretensiones, por lo que no saben en qué evidencia física sustenta sus afirmaciones, razón por la cual, solicita se rechace de plano el escrito de objeción, y que las mismas no se tengan en cuenta por carecer de sustento jurídico y fáctico.

Solicita como pruebas los documentos que obran en las sucesiones 2010-00391 y 2018-00329. Igualmente, solicita se imponga la sanción pecuniaria por no enviar el memorial de la objeción a la partición a su correo electrónico.

7. DE LAS PRUEBAS

Como quiera que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, se prescinde del término probatorio.

8. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 507 del C.G.P., una vez aprobado el inventario y los avalúos, el Juez decretará la partición, y reconocerá partidor que los interesados designen o si no, nombrará de la lista de auxiliares de la justicia y, también conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el inventario que ha sido debidamente aprobado es la insustituible premisa que debe observar el partidor para elaborar el trabajo que se le encomienda, pues, tal como fue conformado, debe estarse.

Dispone el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., que se conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de 5 días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Las objeciones a la partición, constituyen el medio más importante para que quien esté debidamente legitimado, impugne el acto de partición que mediante el traslado se le pone en conocimiento, alegando y probando una violación legal, para que se ordene su refacción ajustándose a la ley.

Pese a que el apoderado de la heredera Aura Lina Rodríguez Mena afirma que se deben rechazar de plano las objeciones formuladas por el apoderado del heredero Alejo Antonio Mena por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 128 y 129 del C.G.P., este Despacho difiere de dicha apreciación, pues, si bien la solicitud no cuenta con los mayores estándares de técnica, lo cierto es que indica los hechos en que aquellas se fundan, y la pretensión de aquellas deriva en la oposición al trabajo de partición, quedando para esta Judicatura claros sus fundamentos fácticos, y la pretensión que se deriva de ellos.

Ahora, en cuanto a que no solicitó pruebas de manera explícita, de los hechos se desprende que hace referencia a las actuaciones y documentos que se han practicado en las sucesiones que ahora nos ocupan, razón por la cual, mal haría este Estrado Judicial, en rechazar de plano la mentada objeción, por un extremo ritual manifiesto.

En lo que compete sobre las objeciones formuladas por el apoderado del heredero Alejo Antonio Mena, frente al trabajo de partición que obra en el documento 31 del expediente digital, es claro para este Despacho que, la auxiliar de la justicia no tuvo en cuenta las diferentes actuaciones surtidas en el desarrollo de las sucesiones con radicado No. 2010-00391, ni 2018-00329, pues únicamente tuvo en cuenta como herederos a aquellos que asistieron a la audiencia de inventarios y avalúos el 18 de mayo de 2021 (Documento 15 del expediente digital).

Adicionalmente, obvió el hecho que, en atención a que los causantes se encontraban casados en vida y sin liquidación de la sociedad conyugal, debía en primer lugar, proceder a ello de conformidad con lo establecido en el art. 487 del C.G.P.

Frente a los argumentos del apoderado de Aura Lina Rodríguez Mena, relacionados con que en las objeciones no se indicó cuales partidas debían ser excluidas, o cuales bienes o deudas debían tenerse en cuenta o no, se le recuerda al profesional del derecho que dichas solicitudes solo podían ser elevadas al momento de objetar los inventarios y avalúos, por lo que no son de recibo tales apreciaciones, aunado al hecho que en las objeciones, lo que busca el interesado es que se tengan en cuenta en la partición a los herederos que tienen derecho a suceder a la señora María Elina Mena Rodríguez (f) y Alfredo Rodríguez Alarcón (f), más no hizo alusión alguna a las partidas de los activos o pasivos allí indicados.

Resulta evidente para esta Judicatura que la auxiliar de la justicia Jacqueline Villazón Moreno no tuvo en cuenta todas las actuaciones surtidas en las sucesiones de la referencia, pues no indicó las razones por las cuales no se incluyeron a los demás herederos, tampoco señaló a cuáles herederos se les había reconocido dicha calidad en cada una de las sucesiones, ni tampoco hizo alusión alguna frente a la Escritura Pública No. 658 del 27 de abril del 2009, y los pronunciamientos que respecto de dicho documento se surtieron en primera y segunda instancia.

Así las cosas, se declarará probada la objeción formulada por el apoderado del heredero Alejo Antonio Mena, y se ordenará a la auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo indicado en precedencia.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de imponer sanción al apoderado del señor Alejo Mena por no remitir el memorial de manera concomitante a su correo electrónico, por cuanto el apoderado de Aura Lina Rodríguez Mena no indicó el fundamento jurídico de la misma, en ese sentido, se requiere a los apoderados que intervienen en el proceso de la referencia, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

No se condenará en costas, teniendo en cuenta que se declararon probadas las objeciones y deberá presentarse nuevamente la partición.

De conformidad con lo solicitado en el memorial que obra en el documento 41, se reconocerá personería a la abogada de la señora Florismelda Rodríguez Mena.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 20 de enero de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar recurso de apelación por improcedente, según lo indicado en precedencia.

TERCERO: **Declarar probada** la objeción formulada al trabajo de partición, distribución y adjudicación de la sucesión, por el apoderado del heredero Alejo Antonio Mena, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No aprobar el trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora designada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se ordena **presentar de nuevo el trabajo de partitivo**, para lo cual se le concede a la auxiliar de la justicia, un término de **cinco (05) días**, acatando lo plasmado en esta providencia, so pena de ser relevada del cargo encomendado. **Por Secretaría** comuníquese a la partidora Jacqueline Villazón Moreno, por el medio más expedito. Adviértase que en caso de no ser presentado oportunamente será relevada.

SEXTO: Sin condena en costas**.**

SÉPTIMO: Requerir a los apoderados que intervienen en el proceso de la referencia, para que, en lo sucesivo, den cumplimiento a lo establecido en el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en representación de la señora Florismelda Rodríguez Mena, a la abogada Yuly Tatiana Muñoz Arciniegas, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

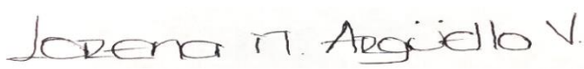

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 22 de hoy 17 de mayo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2018-00415-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

Reconocer personería para actuar al abogado Richar Pinto Carreño como apoderado judicial del demandado señor Yiber Alexis Cataño Tibaduiza en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 DE MAYO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Filiación
RADICADO : **2019-00058-00**

Agregar el despacho comisorio No. 002-21 de fecha 10 de febrero de 2021, debidamente diligenciado, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia, para los fines pertinentes.

A la espera del resultado de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 DE MAYO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **2019-00311-00 (11001-31-10-014-2019-00807-00 acumulado)**

Vistas las actuaciones que anteceden, obra solicitud de proponer conflicto de competencia, elevada por el apoderado de la señora Nohemí Acevedo Duran la cual deberá negarse dado que, con sujeción al material acopiado en el trámite incidental visible en los archivos de la carpeta *02CuadernoIncidenteNulidad* del expediente digital, mediante auto de fecha 22 de marzo del presente año, al coincidir con que se tiene suficientemente evidenciado que el causante poseía el asiento principal de sus negocios en la ciudad de Yopal, se avocó conocimiento de las actuaciones surtidas en el Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá D.C., aceptando así su decisión del 7 de octubre de 2021 que, se resalta, quedó en firme al no interponerse contra ella ningún recurso, por ello no se declaró falta de competencia al recibir el expediente, y consecuentemente al estar ejecutoriadas ambas providencias, no hay lugar a solicitar conflicto para que lo decida el superior. La parte tuvo oportunidad, por un lado, de reponer conforme al artículo 318 del C.G.P., y por otro, apelar lo que dispuso el homólogo 14 de Bogotá D.C. ante el superior en virtud del numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., sin embargo, dejó fenecer los términos que la Ley procesal demarca perentorios.

En igual forma, el apoderado de la señora Nohemi Acevedo Duran interpone y sustenta recurso de apelación contra la decisión de tener a su poderdante como ausente de interés jurídico para intervenir en el presente proceso, contenida en el auto de fecha 18 de abril de 2022, por ser procedente de conformidad con el numeral 7° del artículo 491 del Código General del Proceso (C.G.P.) y como en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 se surtió el traslado, se concederá en el efecto diferido.

Sin embargo, teniendo en cuenta que obra solicitud conjunta de todos y cada uno de los demás interesados reconocidos, en donde informan que han llegado a un acuerdo para tramitar ante notaría la sucesión del señor Jorge Castiblanco Sierra (f) por lo que desisten del proceso, piden el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, previo a resolver ello, se dispondrá suspender las actuaciones hasta tanto el superior resuelva la alzada, en la medida que la suerte de esta depende de aquella.

De otro lado, se allegó escrito autenticado en virtud del cual Elizabeth Carolina Casteblanco Acevedo y Jorge Alberto Casteblanco Acevedo revocan el poder otorgado al abogado Hildebrando Martínez Chaparro y dado que su radicación ocurrió a las 09:28 A.M. del 27 de abril de 2022, se tendrá como terminado desde ese momento (*Archivos Nos. 29, 30 y 31 del expediente digital*).

Por último, en tanto que el abogado Luis German Peña García pidió que se diera por terminado el trámite incidental de regulación de honorarios dado que lo concilió, se aprobará teniéndolo como desistido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Nohemí Acevedo Duran, contra la decisión de tener a su poderdante como ausente de interés jurídico para intervenir en el presente proceso, contenida en el auto de fecha 18 de abril de 2022, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal - Casanare, con sujeción a lo previsto en el artículo 322, 323 y en los términos del art. 324 de la ley procesal. Previo traslado p**or Secretaría** remítase el expediente virtual.

SEGUNDO: Negar la solicitud de promover conflicto de competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Tener como revocado el poder conferido por Elizabeth Carolina Casteblanco Acevedo y Jorge Alberto Casteblanco Acevedo al abogado Hildebrando Martínez Chaparro.

CUARTO: Aceptar el desistimiento del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Luis German Peña García.

QUINTO: Suspender la actuación hasta que se profiera la decisión de segunda instancia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **23 de hoy 17 DE MAYO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: 157593184-003-2021-00067-00

Vistas las diferentes actuaciones dentro del expediente y surtidos traslado de liquidación de costas (documento 57 del expediente) y liquidación del crédito (documentos 59 y 60 del expediente), surtido en debida forma conforme las formalidades del decreto 806 del 2020, articulo 9, parágrafo condicionalmente exequible[1], el despacho dispone:

1. A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

2. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante Dcto Nº 59 y 60 del expediente.

3. El monto adeudado hasta MAYO DE 2022 por todo concepto de cuota de alimentos, e intereses asciende a **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($86.120.862,61).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 de mayo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

[1] **ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.
De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.
PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: **2020-00053**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **470-30394,** ordenada mediante providencia del 3 de agosto de 2020 (pág. 78 Documento 01, y Documento 08 del expediente digital), de conformidad con lo solicitado por Sandra Milena Silva Alfonso en memorial que obra en el documento 27 del expediente digital en atención a que el proceso de la referencia terminó por conciliación el 4 de agosto de 2021. **Por secretaría,** líbrese los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. Envíese copia de los oficios **y el presente auto**, a la señora Sandra Milena Silva Alfonso y las demás partes interesadas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría regresar el expediente al archivo una vez cumplido lo indicado en el ordinal que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 de mayo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2020-00064-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.598 y s.s. del C.G.P., se ordena:

1. MODIFICAR LA ORDEN DE EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que devengue el señor RIGOBERTO NIETO ROJAS identificado con la C.C. No. 6.747.597, por concepto de pensión gracia y pensión de vejez ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y/o Fiduprevisora S.A, para que en lo sucesivo se descuente y retenga el 50% de la mesada pensional del ejecutado.

   Para la efectividad de la medida, líbrese oficio al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y/o Fiduprevisora S.A,** para que procedan a hacer los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por Secretaría realizar los oficios**, **remitir copia a la parte interesada para que adelante el trámite correspondiente ante la empresa en comento**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 de mayo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2020-00161-00**

Se encuentra al Despacho el presente expediente, de un lado, con memorial del apoderado del demandado señor Gustavo Adolfo Arenas Faura en donde expresa *"interponer los recursos"* señalando que en el auto del 22 de noviembre de 2021 los términos empezaron a contar tres días después contestándose el litigio oportunamente, y de otro, con recurso de reposición y en subsidio de apelación de la apoderada de la demandante, contra el numeral 1 y 2 del auto de fecha 25 de abril de 2022, con similar argumentación.

Luego de verificar que se encuentra cumplido lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver indicando que, en efecto, se logra evidenciar que les asiste razón a las partes por cuanto que en aplicación del numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso (C.G.P.), el traslado empezó a correr pasados tres (3) días desde la notificación, culminando el 13 de diciembre de 2021, y como las contestaciones a la reforma de la demanda se presentaron dentro del término, deben tenerse en cuenta, por ello se repondrán aquellos puntos.

De otro lado, la interviniente *ad excludendum* solicita adicionar el auto de fecha 25 de abril de 2022, para que se decida sobre la prueba testimonial que pidió en su escrito de demanda para que el señor Gustavo Adolfo Arenas Faura la rindiera, y las documentales referidas en su contestación a las excepciones de fecha 28 de enero de 2022. Frente a ello, es claro que la primera debe negarse pues la solicitó en los términos del artículo 208 del C.G.P. y no del 198 como correspondía al tratarse de una parte, en este caso, la demandada en el proceso; y las segundas, se decretarán y se tendrán en cuenta conforme a su aportación.

En consecuencia, se dispone:

1. Reponer los numerales 1 y 2 del auto inmediatamente anterior, de fecha 25 de abril de 2022, por lo que la providencia del 20 de enero de 2022 conserva su valor y efecto junto con las actuaciones derivadas de este.

2. Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, en la audiencia que tendrá lugar el 14 y 15 de junio de 2022, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documental:
- Los documentos solicitados y aportados con la demanda visibles en las páginas Nos. 10 a 39 del archivo No. 01 del expediente digital; y, con la contestación de la demanda de intervención excluyente vistos en las páginas 11 a 59 del archivo No. 11, y los archivos Nos. 12 y 13, de la carpeta 02 del expediente digital.

- Los documentos solicitados y aportados con su contestación a la reforma de la demanda de intervención excluyente visibles en las páginas de la 11 a la 66 del archivo No. 17, y los archivos Nos. del 18 al 43, de la carpeta 02 del expediente digital.

Interrogatorio de parte:

- De los solicitados con la contestación de la demanda de intervención excluyente y su reforma, recepcionar el interrogatorio de parte de MARIA FERNANDA CRISTANCHO MARQUEZ y GUSTAVO ADOLFO ARENAS FAURA. para que declaren sobre los hechos y excepciones de estas. (Págs. 1 – 8, 02Cuaderno Excluyente, 11MemorialContestacionDemanda y 1 – 10 02Cuaderno Excluyente, 17MemorialContestacionDemanda, del expediente digital) Cítesele a través de sus apoderados.

Testimonial:

- De los solicitados con la demanda y la contestación de la demanda de intervención excluyente y su reforma, recepcionar los testimonios de ANA ISOLINA VARGAS BALAGUERA, ALVARO ALEXANDER PATARROY, NORIDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y CLAUDIA ELENA RIVEROS OVALLE, para que declaren sobre los hechos de aquella y excepciones de esta, lo cual se hará en un solo acto. (Págs. 5 y 6, 01PrimeraInstancia, 01.2020-001610-00 Cno. Principal; y, 1 – 8, 02Cuaderno Excluyente, 11MemorialContestacionDemanda y 1 – 10 02Cuaderno Excluyente, 17MemorialContestacionDemanda, del expediente digital) Cíteseles a través del apoderado de la parte demandante.

Parte Demandada:

Interrogatorio de parte de ANA BERTILDE TORRES LEON y MARIA FERNANDA CRISTANCHO MARQUEZ solicitadas en su escrito de contestación a la reforma de la demanda de intervención excluyente (Archivo 45 de la carpeta 02 del expediente digital). Cíteseles a través de sus apoderados.

Intervención excluyente:

Documental:

- Los documentos solicitados y aportados con la demanda de intervención excluyente y reforma de esta, vistos en las páginas 16 a 107 y 8 a 245 de los archivos Nos. 01 y 10 de la carpeta 02 del expediente digital, respectivamente. Con el valor legal que les corresponda.

Interrogatorio de parte:

- Del solicitado en la demanda de intervención excluyente, recepcionar el interrogatorio de parte de ANA BERTILDE TORRES LEON para que declare sobre los hechos de esta. (Págs. 1 y 2, 02Cuaderno Excluyente, 01DemandaAnexos, del expediente digital) Cítesele a través de su apoderado.

Testimonial:

- De las solicitadas en la demanda de intervención excluyente, recepcionar los testimonios de los señores GUSTAVO ENRIQUE RODRIGUEZ LEÓN, MARÍA FERNANDA RODRIGUEZ TORRES, ERNESTO MALDONADO CAMARGO, CARLOS ARTURO CRISTANCHO MAYORGA y DANIELA ALARCÓN CRISTANCHO para que declaren sobre los hechos de esta. (Págs. 1 y 2, 02Cuaderno Excluyente, 01DemandaAnexos, del expediente digital) Cítesele a través del apoderado de la parte interviniente.

3. Negar la prueba solicitada por la interviniente *ad excludendum* como testimonio del señor Gustavo Adolfo Arenas Faura, por lo expuesto en el tercer párrafo de esta providencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes actoras hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuestos por las pasivas y que sean susceptibles de confesión; y por parte de las partes pasivas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la actora. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

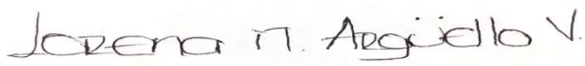

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **23 de hoy 17 DE MAYO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00290-00 versa sobre Proceso de Restablecimiento de Derechos de menores de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrásolicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2021-00097-00**

Mediante memorial del 11 de marzo de 2022 el apoderado de la demandante solicita se requiera al demandado para el cumplimiento de la conciliación realizada el 15 de septiembre de 2021, por cuanto dejó a su nombre el bien inmueble localizado en la calle 24 No. 4-25 del municipio de Maní, con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-87946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

En ese sentido, y estándose a lo resuelto en la providencia proferida en precedencia por este Estrado Judicial, se ordena **por Secretaría** requerir al demandado y su apoderada para que en el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la comunicación que les sea remitida, aporten la escritura pública por medio de la cual se perfeccionó la compraventa del inmueble ubicado en Maní a favor de las menores y la señora Jannin Tiedra, y la constitución del patrimonio de familia en favor de las menores en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 22 de hoy 17 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : **2021-00257-00**

Se pronuncia el despacho sobre la excepción previa *por falta de integración del litisconsorcio necesario por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,* presentada por el apoderado de la heredera determinada, Andrea Liseth Barrera Heyne (página 26 documento 26 del expediente digital), dentro del presente asunto.

1. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado de la parte pasiva propone la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, por considerar que la señora Nancy Liliana Calderón Lozano interpuso la demanda sin tener en cuenta que el señor Luis Francisco Barrera Cachay (f) y la señora Ingrid Rosalba Heyne Chalarca contrajeron nupcias el 9 de noviembre de 1991 en Buenaventura, tal como se observa en el Registro Civil de Matrimonio No. 677512, sin que la sociedad conyugal haya sido disuelta.

Por lo anterior, considera que se debió citar a la señora Ingrid Rosalba Heyne Chalarca como extremo pasivo de la Litis.

2. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante providencia del 21 de febrero de 2022 (Documento 35 del expediente digital), se corrió traslado de la mentada excepción previa, la cual fue descorrida por la apoderada de la demandante dentro del término legalmente establecido (Documento 38 del expediente digital).

Considera que la señora Ingrid Rosalba Heyne Chalarca no ostenta legitimidad en la relación jurídico sustancial y procesal que se ventila, pues se pretende la declaración de la unión marital de hecho de los compañeros Barrera – Calderón, y por ello, no hay un nexo causal que amerite su vinculación; aunado al hecho que se realizó el emplazamiento de los indeterminados, etapa que ya se encuentra superada.

En consecuencia, se opone a la prosperidad de la excepción formulada, teniendo en cuenta que en la relación jurídico sustancial no es necesaria la pluralidad de sujetos procesales para declarar la unión marital de hecho.

3. CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

Por su parte, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. En algunos casos, su fin, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio concluya con un fallo de fondo que dirima la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se encamina en algunos eventos a desconocer las pretensiones de la parte demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas están enlistadas en el artículo 100 del CGP, su trámite y decisión debe surtirse de manera preliminar, ya que se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Al respecto, el artículo 61 del C.G.P. dispone frente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

> "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (…)*"

La Corte Suprema de Justicia en su sala Civil, ha reiterado en diferentes providencias que, el litisconsorcio necesario se caracteriza por el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes, al ser todos ellos titulares de la misma pretensión, lo que conlleva a que la decisión, además de uniforme, sea inescindible, por ser única la relación material que en ella se controvierte.[1]

En contraposición con lo expuesto, el litisconsorcio facultativo se deriva de una pluralidad de sujetos con diversas relaciones sustanciales controvertidas, razón por la cual no resulta contrario a la ley que cada una de ellas obtenga una decisión diferente, de conformidad con lo establecido en el art. 60 del C.G.P.

Para el caso que ahora nos ocupa, es claro que no existe un litisconsorcio necesario respecto de la cónyuge del señor Luis Francisco Barrera Cachay (f), por cuanto de la relación jurídico-sustancial pretendida por la demandante, se observa que la aducida por la señora Nancy Liliana Calderón Lozano con el señor Barrera Cachay, difiere ostensiblemente de la que tuvo lugar entre este último y la señora Ingrid Rosalba Heyne Chalarca, con quien se encuentra probado según el Registro Civil de Matrimonio que obra en el expediente, que estuvieron casados hasta el momento de fallecimiento de aquel.

No obstante, dada la naturaleza de este litigio, precisamente lo que pretende demostrar la parte actora, es que, pese a dicho vínculo matrimonial, se encuentran reunidos los elementos legales y

[1] Sentencias CSJ SC de 24 de octubre de 2000, SC588-2020 y SC693-2022, entre otras.

jurisprudenciales exigidos para declarar la existencia de una unión marital de hecho con el fallecido, siendo su obligación acreditar los supuestos de hecho y derecho de tal pretensión, sin que con ello haya lugar a modificar el estado civil de la señora Ingrid Rosalba Heyne Chalarca.

En ese sentido, no es posible hablar de una sentencia inescindible o uniforme si se tuviera a la señora Ingrid Rosalba Heyne Chalarca, como litisconsorte necesaria, pues no sería posible atribuirle la calidad de cónyuge y además compañera permanente del señor Luis Francisco Barrera Cachay (f), ni tampoco reconocer la existencia de una sociedad patrimonial entre los cónyuges, por ser jurídicamente inviable; además, la cónyuge tampoco participó, ni intervino en la relación aducida por la demandante, tratándose así, de dos relaciones materiales disímiles.

Tampoco es admisible la excepción previa formulada por el apoderado de Andrea Liseth Barrera Heyne, pues no por el simple hecho de encontrarse vigente el matrimonio entre la señora Ingrid Heyne y el señor Luis Francisco Barrera Cachay (f), se debe considerar que aquella debe ser vinculada en calidad de demandada, pues, en gracia de discusión, no por el hecho de la existencia del vínculo matrimonial se excluye la posibilidad de declarar la unión marital de hecho, pues de conformidad con lo dispuesto en la Ley 54 de 1990 y en reiterada jurisprudencia, pueden coexistir los dos estados civiles respecto de una misma persona, lo que no es viable es la sociedad patrimonial pues ello depende de si se dio la disolución o no de la sociedad conyugal anterior, situación que corresponde ser acreditada por la parte interesada según lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P.

Queda claro que no existe la obligación de citar a la señora Ingrid Rosalba Heyne con base en un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza del proceso de la referencia busca declarar la existencia de una unión marital de hecho para reconocer los derechos sustanciales y patrimoniales que de ella deriva, hechos que no configuran *per se* la necesidad de una sentencia en un único sentido e identidad para las partes, siendo posible proferir decisión de fondo sin la comparecencia de aquella.

Así las cosas, se declara infundada y no probada la excepción previa de *falta de integración del litisconsorcio necesario* planteada por el apoderado de la heredera determinada Andrea Liseth Barrera Heyne.

Como consecuencia, se condenará en costas a la parte excepcionante, fijándose como agencias en derecho desde ahora, como lo prescribe el art. 365 del C.G.P., la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo a lo previsto en el art. 5º, numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la heredera determinada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada y no probada la excepción previa de *falta de integración del litisconsorcio necesario* planteada por el apoderado de la heredera determinada Andrea Liseth Barrera Heyne, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a Andrea Liseth Barrera Heyne, excepcionante en este caso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo indicado en la parte motiva. **Liquídense por secretaria.**

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la heredera determinada Andrea Liseth Barrera Heyne (Documento 24 del expediente digital), **se corre traslado por el término de cinco (5) días**, conforme el art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

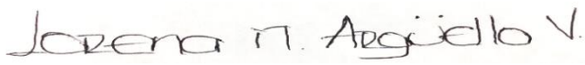

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 22 de hoy 17 de mayo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO **: 2021-00430-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No tener en cuenta la diligencia de notificación personal adelantada por la parte actora (fl 58-64) por cuanto no fue efectiva, se requiere a la parte demandante para que insista en la notificación al demandado conforme al Decreto 806 del 2020, tal y como se le indico en los autos de fecha 10 de diciembre de 2021 y 22 de marzo de 2022 a la dirección de correo electrónico informada en la demanda.

En caso de tener alguna inquietud sobre la notificación personal vía correo electrónico, puede acercarse al Juzgado, para absolverlas.

2. Conforme el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., **se requiere a la parte actora** para que, dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes a lograr la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 22 de hoy 17 DE MAYO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2021-00441-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1.Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento Nº 54del expediente.

2.El monto adeudado hasta MARZO DE 2022 por concepto de cuota de alimentos, e intereses asciende a VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEITICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($21.924.932.00).

3.El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación, en favor de la parte ejecutante.

4.Poner en conocimiento las respuestas del banco Popular.(Documento Nº 58 del expediente).

5.Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

6. Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, requiérase a la EPS CAPRESOCA, para que dé respuesta al oficio Nº JSF-YC Nº 0012-021 enviado el 21 de enero de 2022 al correo electrónico capresocaeps@capresoca-casanare.gov.co (Documento 60 y 61 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 DE MAYO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Custodia y Cuidado Personal
RADICADO : **2022-00053-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Seria del caso tener en cuenta el envío de la notificación personal al demandado (fl 37-39), sin embargo, **el juzgado observa que no se aporta constancia de acuse de recibo o confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos y tampoco se hizo la advertencia de que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación,** por lo anterior se dispone no tener surtida la notificación personal, en consecuencia y cumpliendo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 debe efectuarse nuevamente la notificación personal a la parte demandada.

2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 DE MAYO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: 2022-00065-00

1. Se tiene por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Luis Alfredo Sánchez Arias(f), el cual consta en el documento No 16 del expediente digital.

2. Cumplido el emplazamiento ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), se procede a designar al abogado Alejandro Dueñas Aguirre, como curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor Luis Alfredo Sánchez Arias(f). De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico alejoabog@gmail.com adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

   Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

   Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. Poner en conocimiento la respuesta de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Orocue, vista en el documento 21 del expediente digital.

4. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del admisorio de la demanda, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 023 de hoy 17 de mayo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : **2022-00085-00**

Se encuentra al despacho demanda de exoneración de cuota alimentaria**,** incoada por intermedio de apoderado judicial por Carlos Alberto Arenas Zarate**,** en contra de Robert Esneider Efrén Arenas Pérez.

Se observa que la parte demandante dentro del término concedido en las providencias del 22 de marzo y 25 de abril de 2.022, no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio.

2. No se agotó el requisito de procedibilidad dispuesto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 7º del art. 90 del C.G.P., toda vez que, aunque la parte actora afirma que, con las medidas cautelares pretendidas, aquel no es exigible, sin embargo, eximir o suspender el pago de la cuota a favor de Robert Esneider Efrén Arenas no se acompasa con lo ordenado establecido en los art. 590 del C.G.P., 397 ni 598 de ese mismo estatuto procesal.

3. Aunque la parte actora asevera que se trata de una medida cautelar innominada, la misma tampoco cumple los requisitos para ser tenida como tal, pues si bien el demandado cumplió la mayoría de edad el 30 de noviembre de 2020 tal como se advierte del registro civil de nacimiento, lo cierto es que a la fecha cuenta con 19 años de edad, es decir, aún no ha superado los 25 años indicados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

4. Sumado a lo anterior, la sentencia que cita el apoderado del demandante, tampoco contiene fundamentos fácticos similares al que ahora no ocupa, pues en aquella el demandado contaba con 27 años de edad, existiendo de manera evidente, una apariencia de buen derecho para la solicitud de la medida cautelar innominada.

5. Aunado a lo expuesto, la parte actora aduce que el demandado no se encuentra estudiando, y para acreditar su dicho indica que aporta certificado expedido por la Universidad Unitrópico de esta localidad, no obstante, revisado el expediente, aquel no reposa en las pruebas anexas, quedando únicamente como base para la solicitud del demandante su dicho, razón por la cual no es posible acceder a la medida cautelar innominada, pues no existe prueba que acredite siquiera de manera sumaria la apariencia de buen derecho; así como tampoco se acreditó la necesidad de la misma, pues únicamente se limitó a afirmar que tiene otros hijos que dependen económicamente de él, sin probar nuevamente el fundamento de su solicitud.

6. En ese sentido, tampoco cumplió con lo indicado en el numeral 3º del auto signado el 22 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria**,** incoada por intermedio de apoderado judicial por Carlos Alberto Arenas Zarate**,** en contra de Robert Esneider Efrén Arenas Pérez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 de mayo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **2022-00098-00**

Presentada la subsanación en término, se encuentra que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se librará mandamiento en la forma que se considera legal conforme el art. 430 del CGP, y se dispondrá su trámite.

Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor L.M.S.G., representada legalmente por su progenitora, Diana Patricia García González en contra de Yolman Fabian Suarez Rodríguez, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, establecidas en el acta de conciliación de fecha 7 de abril de 2015, celebrada en la Comisaria 2 de Familia de Yopal, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2015, cada una por la suma de $180.000.
1.2). Por el saldo de cuota de alimentos del mes de octubre de 2015, por valor de $ 130.000.
1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a octubre de 2016, cada una por la suma de $190.350.
1.4). Por el saldo de cuota de alimentos del mes de diciembre de 2016, por valor de $ 30.700
1.5). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2017, cada una por la suma de $197.964.
1.6). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a marzo de 2018, cada una por la suma de $ 204.259.
1.7). Por los saldos de cuota de los meses de abril y julio de 2018, por valor de $ 91.482 y $34.259.
1.8). Por las cuotas de alimentos de los meses de mayo a septiembre y noviembre de 2019, cada una por la suma de $ 212.020.
1.9). Por los saldos de cuota de los meses de febrero por $ 6.525; marzo por $ 54.259; abril por valor de $ 32.020; octubre por valor de $ 32.020 y diciembre por valor de $ 12.020, correspondientes al año 2019.
1.10). Por las cuotas de alimentos adeudadas del mes de mayo y desde el mes de octubre a diciembre de 2020, cada una por la suma de $ 220.500.
1.11). Por los saldos de cuota de los meses de enero y febrero por $ 20.500; abril por $ 29.500; septiembre por valor de $ 182.000, correspondientes al año 2020.
1.12). Por las cuotas de alimentos adeudadas del mes de enero, junio, julio y octubre de 2021, cada una por la suma de $ 232.848.
1.13). Por los saldos de cuota de los meses de febrero por $ 20.500; abril por $ 115.698; mayo por valor de $ 220.500; agosto por valor de $182.000, septiembre, octubre y noviembre por valor de $220.500, correspondientes al año 2021.
1.14) Por la cuota del mes de marzo de 2022, por la suma de $ 239.308.
1.15). Por los saldos de cuota de los meses de enero por valor de $ 39.800 y febrero por $9.308. correspondientes al año 2022.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor L.M.S.G., representada legalmente por su progenitora, Diana Patricia García González en contra de Yolman Fabian Suarez Rodríguez, por concepto de capital correspondiente al 50 de los gastos de educación por las siguientes sumas de dinero, establecidas en el acta de conciliación de fecha 7 de abril de 2015, celebrada en la Comisaria 2 de Familia de Yopal, así:

2.1). Por el 50% de los gastos representados en el recibo de caja menor por $ 40.000, recibo 1296, 1421, factura PCR 3670, 2650, 4821 y 2984, visibles en el documento 03 del expediente digital, pag 4-6, que corresponde a la suma de $ 679.226.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor L.M.S.G., representada legalmente por su progenitora, Diana Patricia García González en contra de Yolman Fabian Suarez Rodríguez, por concepto de capital correspondiente al 50 de los gastos de salud por las siguientes sumas de dinero, establecidas en el acta de conciliación de fecha 7 de abril de 2015, celebrada en la Comisaria 2 de Familia de Yopal, así:

3.1). Por el 50% de los gastos representados en la facturas RM 0000210, DREY 30525, FR 377189, 486644 que obran en la página 7-8 del documento 04 del expediente digital, que corresponde a la suma de $ 210.250

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas

QUINTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SÉPTIMO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

NOVENO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

DÉCIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado a favor de la menor Z.M.B.A., representada legalmente por su progenitora Martha Angelina Achagua Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado en calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

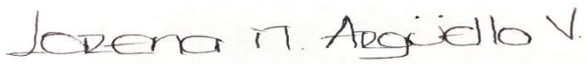

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 de mayo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00098-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **2022-00099-00**

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite. Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor Z.M.B.A., representada legalmente por su progenitora Martha Angelina Achagua Gil y en contra del señor Henry Yovany Barreto Malabo, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en la Resolución del 9 de agosto de 2021 del I.C.B.F., así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de agosto a diciembre de 2.021, cada una por la suma de $350.000.

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a marzo de 2.022, cada una por la suma de $369.670.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor Z.M.B.A., representada legalmente por su progenitora Martha Angelina Achagua Gil y en contra del señor Henry Yovany Barreto Malabo, por concepto de capital correspondiente a vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en la Resolución del 9 de agosto de 2021 del I.C.B.F., así:

2.1). Por dos mudas de ropa del año 2.021, cada una por la suma de $150.000.

2.2). Por una muda de ropa del año 2.022, por la suma de $150.000

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor Z.M.B.A., representada legalmente por su progenitora Martha Angelina Achagua Gil y en contra del señor Henry Yovany Barreto Malabo, por concepto de capital correspondiente al 50% de gastos de salud por las siguientes sumas de dinero, representadas en la Resolución del 9 de agosto de 2021 del I.C.B.F. y diferentes documentos, así:

3.1). Por el 50% de los gastos representados en la factura expedida por Unidrogas S.A.S. del 22 de octubre de 2021 a nombre de la progenitora de la menor ejecutante que obra en la página 9 del documento 02 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de $20.850.

3.2). Por el 50% de los gastos representados en la factura expedida por Unidrogas S.A.S. del 26 de octubre de 2021 a nombre de la progenitora de la menor ejecutante que obra en la página 10 del documento 02 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de $4.550.

3.3). Por el 50% de los gastos representados en la factura expedida por Unidrogas S.A.S. del 12 de octubre de 2021 a nombre de la progenitora de la menor ejecutante que obra en la página 11 del documento 02 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de $20.850.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor Z.M.B.A., representada legalmente por su progenitora Martha Angelina Achagua Gil y en contra del señor Henry Yovany Barreto Malabo, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas

QUINTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor Z.M.B.A., representada legalmente por su progenitora Martha Angelina Achagua Gil y en contra del señor Henry Yovany Barreto Malabo, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

SEXTO: Negar el mandamiento de pago por las demás sumas de dinero reclamadas por concepto de medicamentos, toda vez que no se encuentra soporte alguno que permita determinar que se incurrió en dicho a gasto a favor de la ejecutante.

SÉPTIMO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

OCTAVO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

DÉCIMO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza solicitado a favor de la menor Z.M.B.A., representada legalmente por su progenitora Martha Angelina Achagua Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado en calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

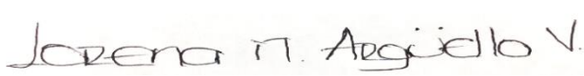

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 de mayo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00099** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Fijación Alimentos
RADICADO: **2022-00101-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de informe de fijación de cuota alimentaria presentada por la defensora de familia del centro zonal de Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra de la su menor A.S.G.A., representada por su progenitora la señora Linda Valentina Arboleda Mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

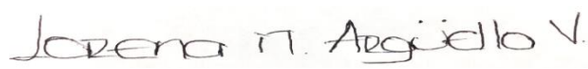

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 023 de hoy 17 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Divorcio.
RADICADO: **2022-00102-00**

Teniendo en cuenta que las partes dentro del término concedido en auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Divorcio presentada de mutuo acuerdo a través de apoderada judicial por los señores María Claudia Cáceres Guillen y Santiago Andrés Holguín López, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

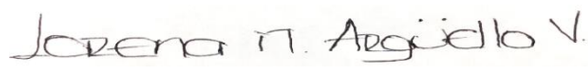

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 023 de hoy 17 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO: **2022-00103-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Ejecutivo de Alimentos presentada a través de apoderada judicial por la señora Ángela Patricia Fernández Cárdenas en representación de su menor hijo K.S.F.F., en contra del señor Pera Basilo Fernández Vargas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

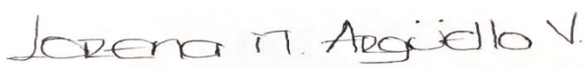

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 023 de hoy 17 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **2022-00106-00**

Subsanada la demanda de SUCESIÓN del causante Luis Alfredo Sánchez Arias (f), incoada por intermedio de apoderada judicial por los señores Luis Alfredo y Miguel Ángel Sánchez Quijano, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se allegó los anexos previstos en el art. 489 ibidem, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite, dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio del causante.

Se ordenará entre otros, la notificación personal de la señora Carmen Rosa Morales, de conformidad con la partida de matrimonio de aquella con el causante que obra en la página 18 del documento 09 del expediente digital, según lo establecido en el art. 490 del C.G.P.

Por consiguiente, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante Luis Alfredo Sánchez Arias (f), fallecido el día 20 de abril de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a los señores LUIS ALFREDO Y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ QUIJANO en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo manifestado en la demanda y al núm. 4º del Art 488 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR, de conformidad con los arts. 490 y 492 del C.G.P. a DIANA CRISTINA y JULIETA SÁNCHEZ MORALES en calidad de hijas del causante, así como a la señora CARMEN ROSA MORALES en calidad de cónyuge supérstite, a fin de que manifiesten en el término de veinte (20) días, si aceptan o repudian la herencia, y si opta por gananciales o porción conyugal.

La notificación del requerimiento se surtirá por la parte actora, en la forma indicada en el art. 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.**

QUINTO: ORDENAR a la señora CARMEN ROSA MORALES, que, al momento de hacerse parte al presente trámite, allegue su registro civil de nacimiento **con notas marginales**, so pena de no reconocerle interés dentro del mismo.

SEXTO: ORDENAR a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

SÉPTIMO: Conforme al art. 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días gestione la notificación personal ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

OCTAVO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, **líbrese** el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

NOVENO: RECONOCER a la abogada Sandra Maoli Prieto Ramírez, como apoderada judicial de los señores Luis Alfredo y Miguel Ángel Sánchez Quijano, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

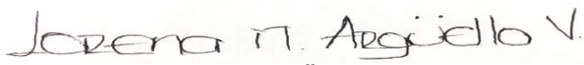

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 de mayo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **2022-00109-00**

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite. Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores J.D. y D.A.L.V., representados legalmente por su progenitora Paola Astrith Valencia y en contra del señor Omar Patricio López Vega, por concepto de capital correspondiente a los incrementos anuales de las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 2018-73 del 12 de septiembre de 2018 ante el Centro de Conciliación de la UNAB – UNISANGIL Yopal, así:

1.1). Por el incremento anual de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.019, cada una por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($45.000).

1.2). Por el incremento anual de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.020, cada una por la suma de NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS ($92.700).

1.3). Por el incremento anual de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a septiembre de 2.021, cada una por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS ($122.194).

1.4). Por el incremento anual de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de octubre a diciembre de 2.021, cada una por la suma de SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS ($72.194).

1.5). Por el incremento anual de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a marzo de 2.022, cada una por la suma de CIENTO SESENTA MIL VEINTICUATRO PESOS ($160.024).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores J.D. y D.A.L.V., representados legalmente por su progenitora Paola Astrith Valencia y en contra del señor Omar Patricio López Vega, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de los incrementos anuales de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores J.D. y D.A.L.V., representados legalmente por su progenitora Paola Astrith Valencia y en contra del señor Omar Patricio López Vega, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Negar la entrega de vestuario pretendida en la demanda por tratarse de un trámite diferente al que aquí se adelanta de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 432 del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por los menores J.D. y D.A.L.V., representados legalmente por su progenitora Paola Astrith Valencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante, a la estudiante de derecho Ibeth Rocío Cáceres Durán, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

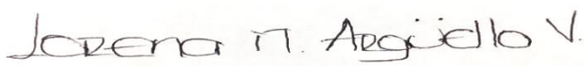

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 de mayo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00109** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2022-000110-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el despacho que el 4 de mayo de 2022 la parte demandante presentó escrito de subsanación en forma extemporánea ya que el auto inadmisorio fue notificado en estado del 26 de abril de 2022 concediéndole cinco (5) días los cuales vencieron el 3 de mayo de 2022, motivo por el cual debe rechazarse la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de declaración de unión marital de hecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora Osmany Yamile Orejuela Villamizar en contra de su mejor hija A.Y.P.O., Odila Castillo Velandia, Luis Emilio Parales Miller, Luis Alfredo Castillo Velandia, Yuri Lucrecia Parales Castillo y herederos indeterminados con ocasión del fallecimiento del señor Joel Parales Castillo (f), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO: **2022-00116-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Ejecutivo de Alimentos presentada a través de apoderado judicial por la señora Aurora del Carmen Venegas Vergara en representación de sus menores hijos P.V.M.V y S.A.M.V., en contra del señor Orlando Moreno Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 023 de hoy 17 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2022-00118**

Verificada la subsanación de la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderada judicial por Neira Griselda Arana Quenza, en contra de Herly Sánchez Rojas, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

Por otra parte, se negará el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado, por cuanto ello solo procede cuando aquel ha fallecido, con sujeción a lo establecido en el artículo 87 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderada judicial por Neira Griselda Arana Quenza, en contra de Herly Sánchez Rojas, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Carmen Emelina Torres Ojeda, como apoderada judicial de Neira Griselda Arana Quenza, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Negar el emplazamiento de los herederos indeterminados, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 de mayo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00118** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
RADICADO: **2022-00119-00**

Subsanada la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, promovida, a través de apoderado judicial, por Fredy Augusto Parra Bello en contra de Nury Lorena Silva Galindo, encuentra el despacho que, reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, promovida por Fredy Augusto Parra Bello en contra de Nury Lorena Silva Galindo.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 del C.G.P. y siguientes, así como lo dispuesto en el artículo 388 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la notificación personal del presente auto a la demandada; córrasele traslado de este, la demanda y subsanación junto con sus respectivos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. Al momento de dar contestación, **debe aportar su Registro Civil de Nacimiento** con notas marginales.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del mismo término, allegue el Registro Civil de Nacimiento con notas marginales del actor Fredy Augusto Parra Bello**.**

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: Reconocer a la abogada Gina Alexandra Duque Ortiz, como apoderada judicial del señor Fredy Augusto Parra Bello, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

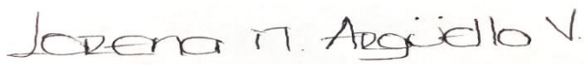

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 22 de hoy 17 de mayo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00119-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO : **2022-00126-00**

Subsanada la demanda de divorcio, incoada por intermedio de apoderado judicial por Jasón Vizney Medina Abril en contra de la señora Lady Ayarid Perez Martínez, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de DIVORCIO, incoado por Jasón Vizney Medina Abril en contra de la señora Lady Ayarid Perez Martínez.

SEGUNDO: Dar el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y s.s del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente auto, la demanda y subsanación junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, De conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Por secretaria notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia de esta localidad.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes i)a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEPTIMO: Reconocer al abogado Tomas Alfonso Zambrano Avella, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 DE MAYO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **2022-00127-00**

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite. Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de Laura Alejandra Díaz Granados y en contra del señor Pablo Ángel Rivera, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del 26 de noviembre de 2019 ante I.C.B.F. Centro Zonal Sogamoso:

1.1). Por la cuota de alimentos adeudada desde el mes de diciembre de 2.019, por la suma de $250.000

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.020, cada una por la suma de $265.000

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.021, cada una por la suma de $274.275

1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a mayo de 2.022, cada una por la suma de $301.894

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Laura Alejandra Díaz Granados y en contra del señor Pablo Ángel Rivera, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Laura Alejandra Díaz Granados y en contra del señor Pablo Ángel Rivera, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

SÉPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado Luis Germán Peña García, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

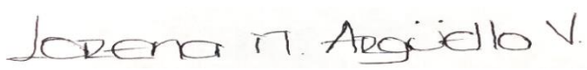

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 de mayo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00127** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO: **2022-00128-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Ejecutivo de Alimentos presentada a través de apoderado judicial por la señora Liz Daniela Lozada Rincón en representación de su menor hija Z.E.V.L., en contra del señor Miguel Ángel Vargas Espinel, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

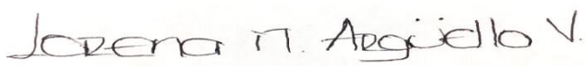

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 023 de hoy 17 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO: **2022-00134-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Ejecutivo de Alimentos presentada a través de apoderado judicial por la señora Angie Dayana Hernández Bastilla, en representación de su menor hija S.C.L.H., en contra del señor Julián Alberto LLanes Pardo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 023 de hoy 17 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICADO: **2022-00135-00**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la decisión proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2022.

Visto el escrito, se pone de presente que el art. 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, lo cierto es que esa misma disposición normativa, señala que ello es viable salvo norma en contrario.

En ese sentido, al verificar el art. 90 del C.G.P. se observa que en su inciso 3º se establece: "*Mediante auto* ***no susceptible de recursos*** *el juez declarará inadmisible la demanda (…)*".

Así, contra la providencia en comento, no procede recurso alguno de conformidad con lo esbozado en el art. 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante deviene improcedente.

Teniendo en cuenta que se encontraba corriendo el término para subsanar la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 118 del C.G.P., el mismo se interrumpió con la presentación del mentado recurso, razón por la cual comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el trámite al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante por ser improcedente.

SEGUNDO: El término para la subsanación de la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO: **2022-00140-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Ejecutivo de Alimentos presentada a través de apoderado judicial por la señora Eblin Jicet Buitrago García, en representación de sus menores hijos J.S., J.S., y E.S.A.B., en contra del señor José Junio Acevedo Bayona, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

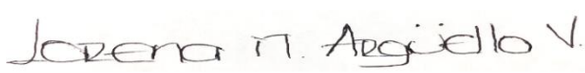

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 023 de hoy 17 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Investigación de Paternidad.
RADICADO: **2022-00141-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Investigación de Paternidad presentada a través de apoderada judicial por la señora Jessica Fernanda Jaramillo García, en representación de su menor hija A.J.G., en contra del señor Daniel Armando Álvarez Díaz, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

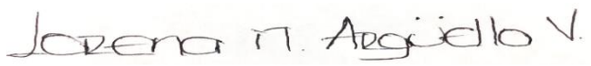

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 023 de hoy 17 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Suspensión Patria Potestad.
RADICADO: **2022-00142-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Suspensión de Patria Potestad presentada a través de estudiante de derecho por la señora Shirley Rojas Castro, en representación de su menor hijo D.S.F.R., en contra del señor Jonathan Alexander Forero Velásquez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 023 de hoy 17 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

VIF Rad. 2022-00143-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal-Casanare, mediante la cual se impuso medida de protección a favor de la Olga Beatriz Herrera Mirquez y en contra de los señores Jimena Del Pilar Brochero Herrera, Luis Alejandro Pulido Brochero, Yisbeth Pesca López y Guillermo Orlando Brochero Hincapié.

ANTECEDENTES

1. El día 29 de marzo de 2022, la señora Olga Beatriz Herrera Mirquez solicita la imposición de medida de protección a favor ella y en contra del señor Guillermo Orlando Brochero Hincapié y otros, toda vez que ha ejercido actos de violencia física, psicológica y verbal en contra de ella. El mismo día se avoco conocimiento y se admitió la solicitud de medida de protección por parte de la Comisaria de Familia, se impuso medida provisional de protección en favor de la señora Olga Beatriz Herrera Mirquez y en contra de los señores Guillermo Orlando Brochero Hincapié y otros y se conminó al cesen de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la víctima.

2. El 31 de marzo de 2022 se rinde el informe de valoración psicológica por parte de la profesional adscrita a la Comisaria Primera de Familia de Yopal, donde se entrevistó a la señora Olga Beatriz Herrera Mirquez, al señor Guillermo Orlando Brochero Hincapié, a la señora Jimena Del Pilar Brochero Herrera y al señor Luis Alejandro Pulido Brochero. Se recomendó tratamiento reeducativo y terapéutico a las partes, para que desarrollen habilidades en el manejo de la comunicación asertiva, control de emociones y la resolución de conflictos, también se recomendé que mantuvieras la convivencia en el respeto, la tranquilidad y la tolerancia, y se sugirió a la señora Olga Beatriz vivir en otro lugar donde se sienta tranquilidad y no se presente ningún tipo de violencia que afecte el bienestar de ella.

3. El día 05 de abril de 2022), se realiza audiencia de medida de protección por violencia intrafamiliar, asistiendo Olga Beatriz Herrera Mirquez, Jimena Del Pilar Brochero Herrera, Luis Alejandro Pulido Brochero, Yisbeth Pesca López y Guillermo Orlando Brochero Hincapié, se resolvió sancionar con medida de protección definitiva a los señores Jimena Del Pilar Brochero Herrera, Luis Alejando Pulido Brochero, Yisbeth Pesca López y Guillermo Orlando Brochero Hincapié donde se les conmina para que se abstengan de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la señora Olga Beatriz Herrera Mirquez, además también se les ordeno la obligación de acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico para que les enseñen normas de comportamiento, así como mantener la medida de protección y cumplirla, en el caso de incumplimiento hacerse acreedor de la sanciones previstas.

4. El señor Guillermo Orlando Brochero Hincapié, interpuso recurso de apelación el día 07 de abril de 2022 contra la decisión proferida en la audiencia del 05 de abril de 2022 argumentado *“que la decisión tomada por la comisaria de familia es respetable mas no la comparte, ya que manifiesta*

que se vulneraron sus derechos a la contradicción a la defensa, además que se desconoció que las recomendaciones dadas por la profesional de piscología adscrita a la comisaria de familia, además dice que no es violencia intrafamiliar si no problemas de convivencia entre a la señor Olga Beatriz y los demás, ya que ella es conflictiva. ”

CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. Indica que: “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto DEVOLUTIVO, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

De conformidad con la norma en comento, dicho medio de impugnación sólo procede o está contemplado únicamente frente a “la decisión definitiva sobre las medidas de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales...” procediendo en el efecto devolutivo ante el JUEZ DE FAMILIA O PROMISCUO DE FAMILIA.

Una vez efectuado el estudio preliminar de que trata el artículo 325 del C.G.P., el cual establece que el juez o magistrado sustanciador deberá declarar inadmisible el recurso de apelación si este no cumple con los requisitos para su concesión, se advierte que la alzada presentada contra la decisión definitiva sobre las medidas de protección de la referencia fue interpuesta de manera extemporánea, razón por la cual será inadmitida.

En el numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, el legislador definió las oportunidades precisas en las que la parte inconforme con una decisión tomada por el juez de conocimiento puede impetrar el recurso de apelación para que la decisión sea revisada por el juez de segundo grado. La mencionada disposición normativa señala que, si la decisión que se pretende impugnar se profiere en audiencia, se deberá interponer el recurso de manera verbal y de forma inmediata, en cambio, si la decisión se dicta por fuera de audiencia, la alzada se debe interponer en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Por tanto, analizado el caso, el recurso de apelación, fue interpuesto de manera extemporánea, fuera del término previsto en la norma y, este no cumple con los requisitos establecidos, en cuanto que la decisión fue tomada en audiencia, a la cual asistió el recurrente y el momento procesal para interponer el recurso y formular los reparos que sustentan su dicho era una vez fue notificada en estrados la decisión, tal como lo dicta la norma. Lo que pone su inadmisión al tenor de lo previsto en el inciso 4 del Art 325 del Código General Del Proceso, según el cual “si no se cumple con los requisitos para la concesión del recurso, será declarado inadmisible y de devolverá el expediente al juez de primera instancia”, en este caso a la autoridad administrativa.

Por las razones expuestas, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Orlando Brochero Hincapié, contra la decisión emitida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal el 05 de abril de 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

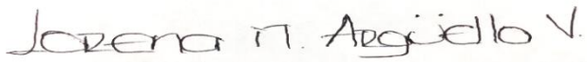

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 DE MAYO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **2022-00144-00**

Marcela Parra de Zamora**,** a través de abogado, promueve demanda de impugnación de la paternidad contra Sandra Liliana Cruz Mejía, respecto de su menor hija S.Z.C.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 386 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. No señala la causal de impugnación que pretende invocar de conformidad con la Ley.(Art.248 C.C)
2. El registro civil de nacimiento de la menor no es legible.
3. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada y no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones electrónicas remitidas y/o recibidas de aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
4. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
5. No informó la ciudad a la que corresponde la dirección física de la demandada.
6. No informó si la muerte fue por causas naturales o violentas, para establecer si existen remanentes de los cuales extraer la muestra de ADN.
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación de la paternidad promovida, a través de apoderado judicial, por Marcela Parra de Zamora en contra de Sandra Liliana Cruz Mejía, respecto de su menor hija S.Z.C.**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 de MAYO 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2022-00146-00**

Subsanada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, incoada por intermedio de apoderada judicial por Bibiana Castillo Plazas, en contra de la menor N.D.L.Q. representada legalmente por Eveliyh Dayan Quijano Sánchez, y los herederos indeterminados del señor Diego Andrés Lara Díaz (f), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, instaurada a través de apoderada judicial por Bibiana Castillo Plazas, en contra de la menor N.D.L.Q. representada legalmente por Eveliyh Dayan Quijano Sánchez, y los herederos indeterminados del señor Diego Andrés Lara Díaz (f), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada la menor N.D.L.Q. representada legalmente por Eveliyh Dayan Quijano Sánchez, en calidad de hija del señor Diego Andrés Lara Díaz (f), el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del señor Diego Andrés Lara Díaz (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas**.
Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Mercedes Bello Alarcón, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEXTO: Por Secretaría notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

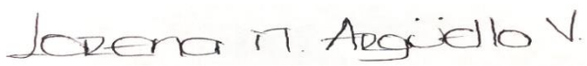

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 de mayo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : **2022-00147-00**

Verificada la demanda de impugnación de paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por Edwar González Torres, en contra de la menor S.M.G.M. representada legalmente por su progenitora Yurleny Martínez Macana, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descritos en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad iniciada por Edwar González Torres, en contra de la menor S.M.G.M. representada legalmente por su progenitora Yurleny Martínez Macana, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. **IGUALMENTE córrase traslado** a la demandada del Informe pericial de estudio genético de filiación realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante en los anexos de la demanda. **Al momento de dar contestación, deberá informar el nombre y datos de notificación del presunto padre biológico de la menor.**

CUARTO: Se les hace saber a las partes y sus apoderados que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Viviana Lizzeth Calixto Martínez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 de mayo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Divorcio.
RADICADO: **2022-00149-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Divorcio presentada a través de apoderado judicial por la señora Rosa Stella Rivera Mendivelso, en contra del señor Diego Armando Sarmiento Mantilla, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

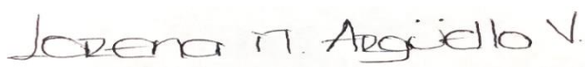

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 023 de hoy 17 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: PÉRDIDA PATRIA POTESTAD
RADICADO: **2022-00151-00**

Diana Lucía Saavedra Florián**,** a través de abogado, promueve demanda de pérdida de la patria potestad contra Miguel Alejandro Rodríguez Blanco, respecto de su menor hija V.R.S.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 395 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá y se dará trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de pérdida de la patria potestad promovida, a través de apoderado judicial, por Diana Lucía Saavedra Florián en contra de Miguel Alejandro Rodríguez Blanco, respecto de su menor hija V.R.S.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 del C.G.P. y siguientes.

TERCERO: Previo a ordenar emplazamiento, **por Secretaria**, consúltese la base de datos ADRES, respecto del número de cédula del demandado Miguel Alejandro Rodríguez Blanco[1]; determinada la EPS a la que está afiliado, mediante oficio solicítese informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, persona natural o jurídica que está realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social y demás datos de contacto, de manera inmediata.

CUARTO: Reconocer a la abogada Nidia Carolina Saavedra Florian, como apoderada judicial de la señora Diana Lucía Saavedra Florián quien representa a su menor hija V.R.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 22 de hoy 17 de MAYO 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

[1] Visible en la copia del registro civil de nacimiento de la menor (Página 4 del archivo 02 del expediente digital).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: **2022-00152-00**

Se encuentra al despacho la demanda de declaración de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Dolly Salcedo Cedeño en contra del señor Enrique Barragán Pérez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá y dará el correspondiente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, promovida por la señora Dolly Salcedo Cedeño en contra del señor Enrique Barragán Pérez.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 del C.G.P. y siguientes, así como lo dispuesto en el artículo 388 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la notificación personal del presente auto al demandado; córrasele traslado de este, la demanda y subsanación junto con sus respectivos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del mismo término, allegue la documental No. 22 de su acápite de pruebas pues la pide y no la aporta**.**

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: Reconocer al abogado Andrés Venegas Beltrán, como apoderado judicial de la señora Dolly Salcedo Cedeño, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 23 de hoy 17 de ABRIL de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00152-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).